

AUTO_______ \$ 1 2 1 5

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Código Contencioso Administrativo, la Resolución MAVDT 627 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTE

Que a través del Concepto Técnico 9091 del 6 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental de la hoy Secretaría Distrital de Ambiente, determinó con base en la visita efectuada al establecimiento de comercio de propiedad de la señora MARIA AGUIRRE ubicado en la Calle 19 N. 12 – 58 de la Localidad de Santa Fe, dedicado a la venta de CD´S, que la fuente de emisión del establecimiento se constituye de dos parlantes los cuales sobrepasan los niveles máximos permitidos estipulados por la norma, requiriendo a su propietaria para que implemente obras tendientes a mitigar su impacto.

Que con fecha 6 de diciembre de 2006 la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la esta Secretaría realizó visita de seguimiento por contaminación auditiva al establecimiento de comercio en mención, emitiendo el concepto técnico 1392 del 14 de febrero de 2007 en el cual obran las conclusiones.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a las competencias de esta Entidad, la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental S.D.A., realizó visita técnica el 06 de diciembre de 2006 al establecimiento de comercio de propiedad de la señora MARIA AGUIRRE ubicado en la Calle 19 N. 12 – 58 en la Localidad de Santafe de esta ciudad, cuyas conclusiones obran en el concepto técnico 19392 del 14 de Febrero de 2007, en el que se determinó lo siguiente:

"El establecimiento opera en una sola planta, con las puertas abiertas. No tiene obras de insonorización. La fuente de emisión está compuesta por dos bafles, uno de ellos se





^{LL 2} 12 15

encuentra ubicado en la entrada del establecimiento y los dos están dirigidos hacia la vía pública.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados 6.1, obtenidos de la medición de la presión sonora generados principalmente por el RUIDO DE FONDO, teniendo en cuenta que este es mucho mayor que la fuente generadora de ruido original (dos parlantes), así como también la algarabla de los asistentes y de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiene Artículo 9, Tabla N. 1 donde estipula para zonas con uso COMERCIAL los valores máximos permisibles comprendidos entre 70dB(A)en el horario Diurno y 60 dB(A) en el periodo Nocturno; se considera que el generador de la emisión esta CUMPLIENDO con los níveles máximos permisibles aceptados por la Norma en el horario Diurno."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica efectuada al establecimiento de comercio dedicado ala venta de CD's, de propiedad de MARIA AGUIRRE ubicado en la Calle 19 N. 12 – 58 en la Localidad de Santafe de esta ciudad el 6 de diciembre de 2006 se verificó que los niveles sonoros provenientes de la actividad, cumplen actualmente con los valores de referencia normativa, con lo cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de contaminación auditiva.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa, en lo referente a la CONTAMINACIÓN AUDITIVA, de lo cual se colige que debe archivarse acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.





LS 1215

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que en atención a lo antes mencionado, y con fundamento en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas en esta entidad en ejercicio de la facultad de seguimiento y control al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación auditiva relativa al evento desarrollado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el articulo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo , desglose , acumulación o refoliación de expedientes o actuaciones administrativas"





12 1 2 1 5

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas en materia de CONTAMINACIÓN AUDITIVA adelantadas por esta Entidad en contra del propietario y/o Representante Legal, señora MARIA AGUIRRE y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio dedicado principalmente a la venta de CD´S, quien desarrolla sus actividades en la Calle 19 N. 12 - 58 en la Localidad de Santafe de esta ciudad, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO, Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldia Local de Santa fe para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

1 8 JUL 2007

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

ISABEL C. SERRATO/T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales (CT 1392 del 14 de Febrero de 2007 - Ruido

Bogota (in indiferenda